EXP. N.° 04453-2017-PA/TC
LIMA
JULIÁN VALDERRAMA LLIULLE

# SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Valderrama Lliulle contra la resolución de fojas 42, de fecha 22 de agosto de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

## FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el auto emitido en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicado el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado que carece de competencia por razón de territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Allí, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

**Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.**

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07123-2013-PA/TC, pues los hechos que, a entender de la parte recurrente afectan sus derechos constitucionales ocurrieron en el CE 7094 Sasakawa, ubicado en Villa El Salvador (f. 5). Asimismo, se advierte que el actor, al interponer su demanda, tenía su domicilio principal en el distrito de San Juan de Miraflores (f. 2). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Constitucional de Lima.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**
**LEDESMA NARVÁEZ**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.**